

CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 21 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que la abogada María Maryuri Montoya en nombre propio y de sus representados presentó solicitud de colación. Igualmente informo que venció el término para que los partidores designados allegaran el correspondiente trabajo de partición. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76-622-40-03-001-2007-00289-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Héctor Fabio Montoya y otros
Demandado: María Soledad Giraldo de Montoya
Auto: 1463

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno a la solicitud de colación impetrada por la abogada María Maryury Montoya Quintero, quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial de los señores Héctor Fabio Montoya Quintero, José Esmeraldo Montoya Suarez, Delfa Rosa Montoya Suarez, Jesús María Montoya Monroy, Miguel Ángel Montoya Monroy, Jairo Iván Montoya Monroy, Marisol Montoya Monroy y Luis Fernando Montoya Monroy.

En su escrito petitorio, la profesional del derecho argumenta que en vida la señora María Soledad Giraldo de Montoya entregó a los señores Ángel Hernán Montoya Giraldo, Luz Marina Montoya Giraldo y Lucelly del Socorro Montoya Giraldo los siguientes bienes que fueron entregados mediante pacto sucesorio, a saber:

- Inmueble rural ubicado en el paraje El Cañón del Aguacate del Municipio de Roldanillo Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-32732, con un área de 22 hectáreas
- Inmueble ubicado en el barrio "Los Llanitos" del Municipio de Roldanillo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-00449

Igualmente, sostiene que aunque los bienes en mención figuran transferidos a título de compraventa, la realidad es otra, existiendo simulación del acto, por lo que pide se tengan por colacionados los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 380-32732 y 380-00449 y, como consecuencia de ello, se excluyan de la partición a los herederos Ángel Hernán Montoya Giraldo, Luz Marina Montoya Giraldo y Lucelly del Socorro Montoya Giraldo.

Como elementos de prueba se aportaron: las declaraciones extra juicio de los señores José Esmeraldo Montoya, Delfa Rosa Montoya, Marisol Montoya y la propia; las escrituras públicas de compraventa de los bienes objeto de solicitud; consulta del Sisbén de las señoras Luz Marina Montoya Giraldo y Lucelly del Socorro Montoya Giraldo; y dos (2) facturas de impuesto predial.

En su oportunidad procesal, el apoderado de los señores Ángel Hernán Montoya Giraldo, Luz Marina Montoya Giraldo y Lucelly del Socorro Montoya Giraldo se opuso a la solicitud de colación manifestando que no hubo pacto sucesorio y, por ende, no deben concederse las pretensiones consignadas en el escrito de colación herencial.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero señalar que la mayoría de las normas citadas en la solicitud de colación de herencia deprecada por la doctora María Maryury Montoya Quintero en nombre propio y como apoderada de algunos de los herederos, dicen relación a la donación de bienes realizada por una persona en vida, sin embargo, dicha normatividad deviene inaplicable para el caso, toda vez que los bienes transferidos por la causante María Soledad Giraldo de Montoya se hicieron a título de compraventa y no de donación ni de partición en vida.

En ese entendido, basta una revisión de las Escrituras Públicas No.1397 del 08 de septiembre de 2000 de la Notaría Única de Roldanillo y No.763 del 07 de mayo de 1998 de la Notaría Primera de Cartago y su registro en los certificados de tradición de los inmuebles inscritos con matrículas inmobiliarias 380-32732 y 380-00449 para corroborar que el primero de los bienes fue transferido mediante compraventa por la extinta María Soledad Giraldo de Montoya a favor de sus hijas Luz Marina Montoya Giraldo y Lucelly del Socorro Montoya Giraldo, en tanto que el segundo fue vendido por la finada María Soledad Giraldo de Montoya a su hijo Angel Hernán Montoya Giraldo.

En ese orden de ideas, por tratarse de compraventas, no podría predicarse de ellos que correspondan a una partición del patrimonio en vida de la señora María Soledad Giraldo de Montoya, pues la compraventa es un contrato bilateral, en donde una parte recibe el bien y la otra el pago del precio. Es decir, que por ser compraventas, se presume que quienes adquirieron los bienes lo hicieron a título oneroso, cancelando el precio pactado a la señora María Soledad Giraldo de Montoya.

Dígame en adición que la compraventa entre padres e hijos no está prohibida por la ley, y dado que las compraventas en mención siguen vigentes, gozan de plenos efectos jurídicos.

Ahora, si la parte solicitante de la colación considera que las compraventas fueron simuladas, ello es cuestión ajena al proceso, por lo que para desvirtuar la compraventa deberán acudir a las acciones judiciales que para el efecto ha estatuido el legislador.

En los términos antes descritos, el Juzgado denegará la solicitud de colación y su consecuente exclusión de herederos en la partición, deprecado por la doctora María Maryury Montoya Quintero en nombre propio y como apoderada de algunos de los herederos.

De otro ángulo, como quiera que venció el término judicial concedido a los abogados Germán Muñoz Ayala y María Maryury Montoya Quintero

para que presentaran el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante María Soledad Giraldo de Montoya, se les requerirá nuevamente para que en el término de 5 días hábiles procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de colación y exclusión de herederos en la partición, deprecada por la doctora María Maryury Montoya Quintero en nombre propio y como apoderada de los señores Héctor Fabio Montoya Quintero, José Esmeraldo Montoya Suarez, Delfa Rosa Montoya Suarez, Jesús María Montoya Monroy, Miguel Ángel Montoya Monroy, Jairo Iván Montoya Monroy, Marisol Montoya Monroy y Luis Fernando Montoya Monroy, por los motivos expuestos anteladamente.

SEGUNDO: REQUERIR los abogados Germán Muñoz Ayala y María Maryury Montoya Quintero para que en el término de 5 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, presenten el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante María Soledad Giraldo de Montoya.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54db284c30d71d1e2177fe8283937e3bdac32268df210093cdf1d9867414d0f**

Documento generado en 21/09/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>